



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

**C. DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO LEGISLATIVO.
PRESENTE.**

Los suscritos Diputados Omar Antonio Zavala Agúndez, Víctor Ernesto Ibarra Montoya y Juan Domingo Carballo Ruiz, integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 fracción II de nuestra Ley Reglamentaria, sometemos a consideración de ésta asamblea legislativa Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aparición de la especie humana en la tierra, la necesidad de organizarse para facilitar su supervivencia y enfrentarse a los riesgos propios de la naturaleza, como son los fenómenos meteorológicos, los incendios forestales y los terremotos, ha sido una necesidad permanente en la raza humana.

Con la evolución de la sociedad y los avances tecnológicos, también nacieron otros riesgos provocados ya no solo por la naturaleza, sino también por la conducta del hombre.

Conforme la civilización avanza, estos riesgos se multiplican y se generan grandes catástrofes provocadas por el descuido del hombre. Ante este fenómeno del comportamiento humano nace la necesidad de contar con grupos de personas especializadas en el control de las emergencias que ocurren cotidianamente en la sociedad.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

Uno de esos grupos de personas organizados, especializados en el control de los incendios que aparecieron en México en el año de 1873, fue El Cuerpo de Bomberos.

Siendo así que se funda el primer Cuerpo de Bomberos oficialmente constituido el 22 de agosto de ese año, en la ciudad de Veracruz. Unos años más tarde, el 20 de diciembre del año 1887 se funda el Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; posteriormente el 20 de abril del año 1900 se funda el Cuerpo de Bomberos de Tulancingo Hidalgo; luego el 2 de febrero del año 1905 se funda el Cuerpo de la ciudad de Puebla. La fundación de los Cuerpos de Bomberos en México es larga, y se mencionan los más antiguos, para tener una idea de la tradición e importancia que tienen los bomberos de México en el desarrollo de nuestra nación.

No se puede negar el gran papel que han tenido los cuerpos de bomberos en la atención de las múltiples emergencias que se suscitan diariamente en nuestra comunidad; el crecimiento de las ciudades, y sus diversos sectores económicos, han obligado a que los Cuerpos de Bomberos no solo se dediquen al control de los incendios, sino que ante los diversos llamados de emergencia que reciben diariamente de la ciudadanía, han tenido que diversificarse y especializarse en diversas área de las emergencias, como lo son el control de fugas de gas L.P. , el control de derrames de Materiales Peligrosos, el rescate de personas prensadas en accidentes automovilísticos, el rescate urbano en estructuras colapsadas, el rescate de montaña, el rescate acuático, la atención pre hospitalaria, el control de los enjambres de abejas, el rescate y captura de animales domésticos y salvajes, tan solo por mencionar algunos de los incidentes donde es requerida la actuación de Los Cuerpos de Bomberos. Si así de grande es la lista de los servicios que prestan Los Cuerpos de Bomberos a la sociedad, así también son de grandes las necesidades de los mismos.

Es común y se ha hecho costumbre leer en la prensa escrita, escuchar en los noticieros radiofónicos o ver las noticias por



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

televisión, de actos heroicos que los bomberos realizan al rescatar personas de los incendios o de accidentes graves.

Pero lo heroico no es el acto que realizan en ese momento crítico de la emergencia; lo realmente heroico de los bomberos, es ver como se las ingenian para seguir prestando un servicio de emergencias, cuya responsabilidad de dar respuesta a las mismas es de la autoridad del lugar donde ocurren.

El 75% de Los Cuerpos de Bomberos en México, de acuerdo al informe de la Asociación Mexicana de Jefes de Bomberos, realizan su trabajo en condiciones paupérrimas; no cuentan con presupuesto de la autoridad que les permita la adquisición de vehículos de emergencia funcionales, equipo de protección personal que garantice la integridad física del bombero, no cuentan con las herramientas de rescate especializadas, no pueden acceder a seguros de vida, no son sujetos de créditos de vivienda, no tienen la oportunidad de capacitarse y entrenarse en sus lugares de origen por no contar con las instalaciones adecuadas, ni el establecimiento de una academia que les garantice una profesionalización de su profesión.

La gran mayoría de los Cuerpos de Bomberos en México viven de las dadivas que dependiendo de la voluntad de la autoridad en turno, tenga a bien otorgar. Viven de las donaciones que ocasionalmente les hace llegar el sector empresarial; viven esperando que los bomberos de los Estados Unidos de Norteamérica desechen sus camiones de emergencia (*los cuales terminaron su vida útil*), para poder pedirlos en donación o pretender comprarlos a precios bajos.

Viven rogando que esos mismos bomberos estadounidenses, desechen sus equipos de protección personal para pedirlos donados. Esa es la real situación de la mayoría de los bomberos de nuestro país.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

Nuestros bomberos de Baja California Sur no escapan a esta problemática, sus carencias son las mismas ya descritas anteriormente, tenemos Cuerpos de Bomberos que en este momento no cuentan con lo mínimo indispensable para trabajar, como lo son mangueras y pitones; sus pies calzan en el mejor de los casos botas cuyo número es mucho mayor, algunas rotas a tal grado que les penetra el agua, su equipo de protección personal se compone básicamente de equipos que con el uso excesivo se han convertido en harapos que en nada protegen al bombero.

La mayoría de sus camiones bomberas cuentan con más de 20 años de servicio, y funcionan gracias a las peripecias que se hace con el ingenio mexicano.

Aun y con todas estas carencias los Cuerpos de Bomberos de Baja California Sur, atienden más de 5000 servicios de emergencia anualmente en todo el Estado; por lo que en un gesto de justicia y de respeto a sus derechos humanos, es importante que como representantes de la sociedad, este Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, les dote de un marco jurídico que reconozca y dignifique su labor como ejemplo de servidores públicos que son; acceder a un presupuesto anual que garantice la prestación ininterrumpida del importante servicio que prestan a la sociedad, con mejores instalaciones, vehículos de emergencia nuevos, herramientas especiales funcionales, equipos de protección personal nuevos que cumplan con normas de seguridad internacional, la creación de la Academia de Bomberos para profesionalizar y mantener un alto nivel de capacitación de todos los bomberos; garantizar la subsistencia de la familia de los bomberos con un seguro de vida, mejores prestaciones sociales, estímulos acorde al riesgo de trabajo que desempeñan; y créditos accesibles para la adquisición de vivienda digna.

Es de importancia primordial facultar a los Cuerpos de Bomberos de Baja California Sur, para que emitan dictámenes técnicos de edificaciones que por su uso, representen riesgos de incendios o siniestro para los propietarios, ocupantes y visitantes; darle fuerza



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

jurídica a la opinión que emitan los Cuerpos de Bomberos en las inspecciones que realicen a centros dedicados a la guarda de infantes, escuelas de nivel preescolar, primarias, secundarias, preparatorias, universidades, y cualquier recinto dedicado a la enseñanza o la diversión masiva.

Debe recordarse que en la mayoría de los eventos trágicos ocurridos en distintas ciudades del país, muchísimos edificios no contaban ni cuentan a la fecha, con un dictamen del Cuerpo de Bomberos en materia de prevención de incendios, resultando verdaderas trampas mortales.

Son los Cuerpos de Bomberos los especialistas en incendios, y son ellos quienes deben emitir esos dictámenes técnicos, pues la experiencia de combatir incendios de manera frecuente, su preparación técnica y vocación de servicio a la comunidad, garantizan la certeza de las opiniones emitidas en los dictámenes.

Por otro lado y en consideración de los posibles incendios y siniestros que se presenten, serán los bomberos quienes acudirán a controlar la emergencia, y el hecho de que se les de la oportunidad de realizar los dictámenes a las edificaciones publicas y privadas, conlleva que puedan recolectar información valiosa para una base de datos, que les permita planear con anticipación la respuesta a cualquier incidente que se pudiera presentar en los bienes inmuebles dictaminados.

Los Cuerpos de Bomberos de Baja California Sur, han hecho meritos suficientes a través de años ininterrumpidos de prestación de servicio a los sudcalifornianos y sus visitantes, su callada labor habla por si sola, la experiencia que han adquirido a lo largo de los años ha dado frutos y por mencionar solo un hecho de los muchos notables logrados, debe mencionarse el haber obtenido el Premio Nacional de Protección Civil otorgado el 19 de Septiembre del año 2010 por el Presidente de México Felipe Calderón Hinojosa al Cuerpo de Bomberos de Cabo San Lucas, por haber diseñado el primer plan de estudios para la formación profesional de bomberos



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

a nivel nacional con reconocimiento oficial de la Secretaria de Educación Pública Federal; hecho que colocó a Baja California Sur, como pionera en la Educación Profesional de Bomberos a nivel Nacional. Premio que si bien es cierto fue aplaudido nacionalmente, a nivel local paso como un hecho desapercibido.

Los Cuerpos de Bomberos deben de conservar esa tradición que les caracteriza de ser verdadera familia, de mujeres y hombres con una autentica vocación de servicio a la comunidad; pero cobijados por el apoyo gubernamental y coadyuvados por un Patronato de Bomberos que sumen sus esfuerzos para facilitar el cumplimiento de los fines del Heroico Cuerpo de Bomberos.

No deben convertirse en una institución más del organigrama de la autoridad; debe contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, pero sobre todo debe prevalecer la autonomía operativa interna, para garantizar que quienes dirijan al Cuerpo de Bomberos, sean personas con un alto espíritu de servicio, que tengan vocación de bombero, y que surjan de la misma institución escalando todos los peldaños jerárquicos de la misma.

Por todo lo anteriormente planteado, es menester dotar al Cuerpo de Bomberos de Baja California Sur, con una legislación propia, que contenga todos y cada uno de los puntos señalados que dignifique y reconozca la labor de los bomberos, pero sobre todo que se garantice que esa importante prestación de servicios que hace los bomberos a la ciudadanía, se lleve a cabo de una manera más profesional, con mejores equipos, pero sobre todo con servidores públicos como los bomberos, satisfechos de saber que su labor es reconocida y respetada.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: SE CREA LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

I.- Establecer como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal al Heroico Cuerpo de Bomberos; cuyo servicio que presta es reconocido como un servicio público especializado en labores de control y prevención de incendios, rescate en sus más diversas modalidades, respuesta a los incidentes con materiales peligrosos, servicio pre hospitalario en la atención de urgencias médicas, así como participación en labores de salvaguarda de la población en materia de Protección Civil.

II.- Definir las tareas del Heroico Cuerpo de Bomberos dentro de los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil.

III.- Coordinar las tareas del Cuerpo de Bomberos con el Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil.

IV.- Crear la Academia de Bomberos que se encargará de profesionalizar y mantener actualizados en conocimientos y habilidades técnicas a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, así como de llevar un registro de cada uno de los elementos que egresen de la academia, con la finalidad de garantizar que los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos, sean otorgados por personal altamente capacitado bajo procedimientos de emergencia



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

previamente establecidos, en los cuales se cuida estrictamente la seguridad del personal de bomberos y la eficacia en las operaciones de atención a las emergencias.

V.- Regular la figura del Patronato de Bomberos y/o Asociaciones Civiles legalmente constituidas, cuyo objeto social sea contribuir en la recaudación de recursos económicos para la administración y operación de los Cuerpos de Bomberos, así como contribuir a incrementar el patrimonio de los mismos.

ARTICULO 2. La actividad del Heroico Cuerpo de Bomberos como organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil, y en ese sentido deberá considerarse un presupuesto suficiente en las partidas presupuestales del Estado y Municipio, para garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos a los habitantes y visitantes de los municipios de Baja California Sur.

ARTICULO 3. El Heroico Cuerpo de Bombero de Baja California Sur, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozaran de autonomía operativa, misma que se regirá por los reglamentos internos establecidos en cada uno de ellos. Tendrán autonomía financiera con el objetivo de facilitar el cumplimiento de sus fines, sin menoscabo de la vigilancia que la autoridad municipal deba aplicar, para garantizar que la aplicación de los recursos económicos se haga para los fines y atribuciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTICULO 4. El Heroico Cuerpo de Bomberos observará en todo momento los más altos valores entendidos así por la sociedad, la lealtad, la honradez, el respeto y la firme convicción de servir y proteger las vidas y bienes de los ciudadanos y visitantes del Estado de Baja California Sur. El perfil de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, se regirá por el profesionalismo, constante capacitación y la participación comprometida en programas de prevención de emergencias en la comunidad a la que sirvan, en coordinación con los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil y demás organismos sociales organizados.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

Contará con logos, emblemas, distintivos, estandartes, y uniformes oficiales, que no podrán ser usados ni portados por ningún particular o autoridad ajenos al Heroico Cuerpo de Bomberos; las contravenciones a la anterior disposición serán sancionadas de acuerdo a lo señalado en la legislación penal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 5.- El Heroico Cuerpo de Bomberos responderá a todos los servicios de emergencia, siniestro o desastre en los cuales sea requerido por cualquier persona, aun en aquellos donde la prestación del servicio adolezca de las características de emergencia, pero que por contar con las habilidades, equipo y herramientas especiales, sea necesaria su participación.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán gratuitamente, sin discriminación de ningún tipo, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Las falsas alarmas que soliciten los servicios de los Cuerpos de Bomberos sin ser necesario, se consideran una infracción y serán sancionados el o los responsables de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de Bando de Policía y Buen Gobierno; y, cuando causen un daño o perjuicio al Cuerpo de Bomberos, generen caos y pánico en la sociedad, serán considerados como un hecho delictivo que debe ser denunciado a la autoridad competente para ejercitar la acción penal en contra de quien sea señalado o resulte responsable.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bombero.- Servidor público miembro de un cuerpo de bomberos, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

II. Desastre.- Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

III. Emergencia Cotidiana.- Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos, para minimizar sus consecuencias y acabarlas.

IV. Equipo.- Son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección, o extinción de incendios o conflagraciones, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extinción de éstos.

V. Establecimiento Mercantil.- Inmueble en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente.

VI. Estación.- Instalación operativa ubicada en una Demarcación Territorial, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Heroico Cuerpo de Bomberos.

VII. Estación Central.- Sede de los Órganos de Administración del Heroico Cuerpo de Bomberos.

VIII. Extinción.- Eliminación del Incendio por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo de incendio alguno para la población.

IX. Falsa Alarma.- Llamada de auxilio que realiza una o varias personas sobre una contingencia falsa que causa la movilización del Heroico Cuerpo de Bomberos.

X. Industria.- Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

- XI. Junta de Gobierno.-** Es la máxima autoridad de este Organismo Descentralizado de la Administración Pública, instancia encargada de definir las políticas y estrategias del Organismo.
- XII. Mitigación.-** Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.
- XIII. Organismo.-** El organismo descentralizado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos.
- XIV. Patronato.-** El Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos.
- XV. Prevención.-** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación.
- XVI. Reglamento.-** Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos.
- XVII. Riesgo.-** Grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular producto de la amenaza y vulnerabilidad.
- XVIII. Siniestro.-** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.
- XIX. Subestación.-** Instalación ubicada en zona conflictiva y de difícil acceso en las Demarcaciones Territoriales, que



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

deberá contar al menos con el equipo más indispensable para hacer un primer frente a las emergencias.

XX. Transporte de sustancias.- Compuestos o desechos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas inflamable o biológicas infecciosas, representen un riesgo para los habitantes del Estado de Baja California Sur y su medio ambiente, independiente del medio de transporte en que se conduzcan.

XXI. Consejo de Honor y Justicia: Es el órgano encargado de aplicar las sanciones administrativas al personal operativo, así como de solucionar las controversias que se generen por la aplicación del Reglamento de Honor y Justicia. Su estructuración, facultades y procedimientos se establecerán en el Reglamento de la Ley y en el Reglamentos de Honor y Disciplina Interna del Organismo.

ARTÍCULO 7.- El Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos: Es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social, que tiene como propósito coadyuvar en la administración e integración del patrimonio del Organismo.

ARTICULO 8. El Heroico Cuerpo de Bomberos tendrá como función principal la prevención y control de los incendios que sucedan en su correspondiente demarcación territorial; así como la atención de las emergencias que se enuncian en esta ley y los respectivos reglamentos municipales, coadyuvando en todo momento con los organismos de seguridad pública, protección civil y organismos públicos y privados involucrados en la emergencia.

El Cuerpo de Bomberos tendrá las siguientes funciones, facultades y atribuciones:

I.- Control y extinción de todo tipo de incendios que por cualquier motivo se susciten en los municipios;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

II.- Diseñar y ejecutar programas y campañas de prevención de incendios y emergencias dirigidas a todos los sectores sociales, privilegiando la atención al sector escolar con programas permanentes.

III. Elaborar dictámenes de seguridad, a través de inspecciones físicas a los equipos e instalaciones de los establecimientos contemplados en la presente Ley, y de aquellos cuya operación representen un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

IV.- Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales ubicadas en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;

V.- Control y extinción de fugas de gas L.P.; control derrames de combustibles líquidos y la atención de incidentes con materiales peligrosos, que pongan en riesgo la integridad de las personas;

VI.- Atención a explosiones;

VII.- Realizar labores de búsqueda y rescate de personas atrapadas en los diversos escenarios posibles;

VIII.- Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, así como operar su retiro o restablecimiento en coordinación con el personal de Comisión Federal de Electricidad;

IX.- Corte y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo o interfiera la labor del Cuerpo de Bomberos;

X.- Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres;

XI.- Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

XII.- Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;

XIII.- Atención a colisiones de vehículos cuando existan personas lesionadas, atrapadas en los mismos y cuando exista peligro de incendio o explosión por el derrame de combustible o el contenido de los vehículos.

XIV.- Auxiliar en la recuperación de cuerpos o exhumación de cadáveres, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;

XV.- Adquirir, arrendar y enajenar muebles e inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios de acuerdo con sus programas de operación, debidamente aprobados, de conformidad con la presente ley;

XVI.- Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;

XVII.- Suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados a efecto de generar o adquirir tecnología moderna para aplicarlos al servicio y capacitación del personal del Cuerpo de Bomberos;

XVIII.- Suscribir convenios de ayuda recíproca con organismos de bomberos de otros Estados de la República Mexicana, en las aéreas técnicas operativas o preventivas.

XIX.- Cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento que genere su funcionamiento, bajo la administración y vigilancia directa del Patronato de Bomberos, y

XX.- Las demás que esta ley, el reglamento o convenios le confieran de manera expresa.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

CAPITULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias generales, y estará integrada por:

- I.-** El Secretario General Municipal
- II.-** El Comandante General del Organismo
- III.-** Un Regidor Integrante de la Comisión de Protección Civil Municipal
- IV.-** El Tesorero General Municipal.
- V.-** El Oficial Mayor Municipal
- VI.-** El Presidente, Secretario y Tesorero del Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos.
- VII.-** El Contralor Municipal, como órgano de vigilancia bajo el carácter de comisario, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones.
- VIII.-** El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial local, que como representante social asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Por cada uno de los miembros se nombrará un suplente por las propias autoridades e instancias que estén encargadas de nombrar a los titulares, quienes tendrán en ausencia de éstos las mismas facultades

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Ratificar la propuesta de presupuesto de egresos así como de los ingresos anuales del organismo, que haga el Comandante General y el Patronato del Organismo, para que sean enviados al Presidente Municipal, para que sean incluidos en el Presupuesto del Municipio;
- II.-** Analizar y aprobar los proyectos de inversión y crediticios que el Organismo requiera para que se proceda conforme a las disposiciones aplicables;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

III.- Establecer las políticas generales y definir las prioridades en materia de finanzas y administración general, a las que se sujete el Organismo;

IV.- Expedir las normas y bases generales para resolver sobre las inversiones del Organismo;

V.- Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, los protocolos, las políticas, bases y programas generales para la contratación de créditos, así como las que regulan los convenios, contratos, pedidos, o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VI.- Revisar, supervisar y aprobar los balances e informe financieros trimestrales y anuales que le envíe el Presidente del Patronato del Organismo.

VII.- Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza del Organismo.

VIII.- Nombrar y remover a propuesta del Presidente Municipal en común acuerdo con el Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos al Comandante General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos en los dos niveles inferiores al de aquel;

IX.- Ratificar a los Jefes de Estación y Subestación que proponga el Comandante General, de conformidad con los resultados de los exámenes de oposición que realice la Academia de Bomberos, a quienes sólo podrá negar su ratificación cuando la conducta de los elementos atente contra el Organismo;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

X.- Conocer de los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que deban aplicar en el Organismo por disposición de Ley o autoridad competente;

XI.- Conocer y aprobar, a propuesta del Comandante General, los Manuales de Organización y procedimientos, así como cualquier otra disposición de aplicación interna u operativo, extendiéndose esta facultad a la integración de los Comités Técnicos o especializados o mixtos que apoyen el cumplimiento del objeto a la Administración del Organismo;

XII.- Fomentar la participación del Patronato,

XIII.- Evaluar anualmente el desempeño del Comandante General y de los Jefes de Área, para hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal.

XIV.- Observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables.

XV.- Conocer, analizar y aprobar las propuestas, recomendaciones y opiniones del personal del Organismo, a través del Comandante General.

XVI.- Autorizar las altas, y reingreso del personal de acuerdo con las necesidades del Organismo respetando en todo momento lo que al respecto señale el Reglamento Interno del mismo.

XVII.- Autorizar las bajas del personal, ya sea por solicitud del interesado o por determinación del Consejo de Honor y Justicia cuando implique una violación al marco de actuación del Organismo, contenidos en la presente Ley y en el Reglamento interno correspondiente.

XVIII.- Resolver los conflictos graves que se presenten entre los bomberos y sus superiores incluyendo al Comandante General y los Jefes de Área; así como los que se susciten entre aquéllos y el



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

Consejo de Honor y Justicia. En contra de estas resoluciones que emita la Junta de Gobierno no procederá recurso alguno; y

XIX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 11.- La Junta de Gobierno se reunirá a convocatoria que haga el presidente de la misma, una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se traten asuntos de urgencia. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO III DEL COMANDANTE GENERAL

ARTICULO 12.- El Comandante General será el encargado de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta de Gobierno determine, y tendrá la representación legal del Organismo.

ARTÍCULO 13.- El Comandante General será designado por el Presidente Municipal en común acuerdo con el Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Pertenecer al Heroico Cuerpo de Bomberos que pretender dirigir con una antigüedad por lo menos de 10 años;

III.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo y dentro del mismo;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

III.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

IV.- Tener comprobada vocación de servicio; y no existir objeción por la mayoría de los integrantes del Heroico Cuerpo de Bomberos.

VI.- Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo;

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Comandante General:

I.- Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar en uno o más apoderados el mandato.

II.- Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo del Organismo.

III.- Realizar los informes de actividades y necesidades, que entregará a la Junta de Gobierno con el objeto de que sea evaluada la labor del Organismo y sean previstas las medidas para mantener un servicio óptimo para la ciudad, garantizando también la legalidad y transparencia necesarias para el buen funcionamiento del Organismo.

IV.- Realizar anualmente un informe general de actividades en el que se desglose la información de todos los servicios que durante el año haya prestado el Organismo, con el propósito de proponer a la Junta de Gobierno las políticas tendientes a prevenir los siniestros y contingencias de mayor frecuencia.

V.- Informar al personal el resultado de los balances de actividades e informes financieros realizados por el Patronato del Organismo.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como cualquiera otra disposición de aplicación interna u operativa.

VII.- Elaborar un proyecto de presupuesto de egresos, que pondrá a consideración de la Junta de Gobierno, para su ratificación.

VIII.- Poner a consideración de la Junta de Gobierno los nombramientos de Jefes de Estación y Subestación, y promociones de personal, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

IX.- Proporcionar información al Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos, sobre la situación que guarda el Organismo.

X.- Elaborar Atlas de Riesgo que pondrá a disposición de las Coordinaciones Estatal y Municipal de Protección Civil;

XI.- Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XII.- Acatar las disposiciones de la Junta de Gobierno

XIII.- Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio.

XIV.- Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones del personal del Organismo;

XV.- Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo; y

XVI.- Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Presidente Municipal en común acuerdo con el Patronato del Organismo podrá remover inmediatamente de su encargo al Comandante General, por conducto de la Junta de Gobierno, cuando haya incurrido en acciones, incumplimientos u



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

omisiones graves que pongan en riesgo el servicio del Organismo o su continuidad.

El Comandante General, cuando hubiere concluido su encargo o fuere removido, deberá hacer entrega formal y material de su cargo, para que las autoridades competentes dicten las medidas para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 16.- En caso de ausencia temporal del Comandante General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del Comandante Operativo, en los términos del Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV DEL COMANDANTE OPERATIVO

ARTÍCULO 17.- Para ser Comandante Operativo serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Pertenecer al Heroico Cuerpo de Bomberos que pretender dirigir con una antigüedad por lo menos de 10 años;

III.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo y dentro del mismo;

III.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

IV.- Tener comprobada vocación de servicio; y no existir objeción por la mayoría de los integrantes del Heroico Cuerpo de Bomberos.

VI.- Haberse distinguido por sus conocimientos teóricos y prácticos, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 18.- Son facultades del Comandante Operativo:

I.- Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en la ciudad, entre otras emergencias cotidianas o derivadas de un desastre, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales.

II.- Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo.

III.- Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población.

IV.- Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las Estaciones y Subestaciones con que cuente el Organismo.

V.- Coordinar la información que sea útil para la elaboración de los Atlas de Riesgos.

VI.- Organizar y supervisar acciones de prevención a través de programas especiales.

VII.- Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la Ley.

CAPITULO V

DE LA JEFATURA TECNICA DE INSPECCIONES, DICTAMENES DE RIESGO E INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 19.- Para ser Jefe Técnico de inspecciones y dictámenes de Riesgo de Incendios y Siniestros serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

- II.-** Ser miembro activo del Organismo.
- III.-** Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.
- III.-** Tener estudios afines a las actividades del Organismo.
- IV.-** Tener vocación de servicio.
- V.-** Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- VI.-** Recibir el nombramiento del Presidente Municipal y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 20.- Son facultades del Jefe Técnico las siguientes:

I.- Dirigir la realización de dictámenes de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro del Título VII de esta Ley.

II.- Realizar las investigaciones sobre las causas que originaron los incendios, debiendo en todo momento hacer del conocimiento de la autoridad competente el hecho, cuando existan indicios o evidencias de que el incendio o siniestro fue provocado de manera intencional y haya causado la pérdida de bienes materiales, el daño de bienes inmuebles, lesiones o la muerte de alguna persona. Teniendo la obligación de coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos con la autoridad investigadora, preservando en todo momento la evidencia con el debido seguimiento de la cadena de custodia.

II.- Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo.

III.- Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos del Organismo.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

IV.- Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por el Organismo.

V.- Organizar, preparar y concentrar toda aquella información referente al Atlas de Riesgo.

VI.- Dirigir las acciones de planeación y evaluación institucional.

CAPITULO VI DE LA JEFATURA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SINIESTROS

ARTÍCULO 21.- Para ser Jefe de Prevención de Incendios y Siniestros serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser miembro activo del Organismo.

III.- Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo.

III.- Tener estudios afines a las actividades del Organismo.

IV.- Tener vocación de servicio.

V.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

VI.- Recibir el nombramiento del Presidente Municipal y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Jefe de Prevención las siguientes:

I.- Diseñar e implementar de manera permanente programas de prevención de incendios y siniestros en el sector escolar, privilegiando a los sectores de las guarderías, educación prescolar y primarias; en los que deben participar los directores y



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

maestros de los planteles escolares, así como las asociaciones de padres de familia, con la finalidad de acrecentar y arraigar una cultura de prevención que garantice el crecimiento de los alumnos en un ambiente seguro.

II.- Diseñar y desarrollar programas de prevención y capacitación en las diversas materias de atención a los incidentes de trabajo, para que los trabajadores de las empresas cuenten con los conocimientos esenciales para prevenir y atender en primera instancia los incidentes que se pudieran presentar en sus centros de trabajo. Dichos programas de prevención y capacitación se sujetaran a lo establecido en Normas Oficiales Mexicanas y a la legislación aplicable en la materia.

III.- Implementar y conducir cada 6 meses simulacros de evacuación bajo diferentes escenarios, cuidando en todo momento la seguridad de los alumnos y personal de los planteles escolares; involucrando al personal en servicio del Heroico Cuerpo de Bomberos y a las demás instituciones de emergencia, fomentando en todo momento la coordinación entre los directivos, maestros y padres de familia con los diversos organismos de emergencias participantes.

IV.- Implantar los programas de emergencia escolar en el sector educativo, coadyuvando con los directivos con la asesoría técnica para tal efecto.

V.- Organizar campañas masivas de prevención de incendios y siniestros dirigidas a la comunidad en general, procurando la participación de los medios de comunicación en general y a todos los sectores sociales.

VI.- Diseñar y dirigir las políticas a las que deberán de ceñirse los grupos de bomberos y salvavidas infantiles y juveniles; grupos que pertenecen al Heroico Cuerpo de Bomberos, y cuyas necesidades de operación y capacitación formaran parte del presupuesto del Organismo.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

CAPITULO VII DE LA ACADEMIA DE BOMBEROS

ARTÍCULO 23.- La Dirección de la Academia de Bomberos es la encargada de establecer las políticas educativas y de capacitación, planes de estudio de formación básica y de especialización, programas de educación continua y capacitación en las habilidades técnicas del personal del Organismo; además será el órgano de consulta y certificación de los conocimientos teóricos y prácticos que requieren los candidatos a ocupar las plazas vacantes del Organismo. Mantendrá un registro de todos los bomberos y rescatistas que formen parte del Organismo, así como de su capacidad técnica y habilidades lo que permitirá vigilar que los servicios que preste el Organismo cumplan con todos los parámetros de seguridad y profesionalismo requeridos para garantizar un eficiente servicio a la sociedad.

ARTÍCULO 24.- Para ser Director de la Academia de Bomberos serán necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser miembro activo del Organismo,
- III.- Tener conocimiento y experiencia en las materias a cargo del Organismo;
- IV.- Tener estudios y habilidades para la enseñanza;
- III.- Tener estudios afines a las actividades del Organismo;
- IV.- Tener vocación de servicio;
- V.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
- VI.- Recibir el nombramiento del Presidente Municipal y ser ratificado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 25.- Son facultades del Director de la Academia de Bomberos:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

I.- Diseñar y aplicar los planes de estudio, programas de capacitación y especialización tecnológica de la Academia de Bomberos;

II.- Proponer a los miembros capacitados por la Academia de Bomberos, como sujetos de condecoraciones y estímulos salariales, cuando se distingan por un óptimo desempeño como alumnos de la misma;

III.- Actualizar el manual de operación de la Academia acorde a las necesidades del Organismo.

IV.- Expedir las constancias que acrediten los cursos realizados por el personal del organismo y por los alumnos externos;

V.- Designar a los instructores internos y externos que deberán impartir los cursos de la Academia, quienes deberán contar con la certificación de la misma Academia de Bomberos que ampare su conocimiento y la capacidad de impartir dichos cursos.

VI.- Mantener un registro de todo el personal capacitado que egrese de la Academia de Bomberos, así como una vigilancia sobre la cantidad de horas de capacitación que el personal del Organismo tenga en su haber; motivando constantemente la actualización teórica y práctica de todo el personal del Organismo, para garantizar que quienes prestan el servicio en el Organismo se encuentran siempre en altos niveles de capacitación y entrenamiento.

VI.- Establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo.

VII.- Las demás que se señalen en otras disposiciones aplicables.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 26.- La Academia de Bomberos contará con el personal especializado para impartir al personal del Organismo gratuitamente los cursos de actualización teórico y práctico que se encuentren determinados en el programa de capacitación anual del Organismo, y aquellos que de manera fortuita surja la necesidad de impartir ante la presencia de un evento especial.

ARTÍCULO 27.- La Academia de Bomberos podrá impartir cursos gratuitos dirigidos a los diversos sectores de la sociedad que tengan como finalidad la prevención de los incendios y siniestros de manera general. También podrá la Academia de Bomberos prestar servicios de capacitación especializada para la formación de las diversas brigadas de emergencia que requieren las legislaciones en la materia, sin menoscabo de lo que las mismas legislaciones requieran de forma específica; esta capacitación otorgada al sector empresarial tendrá un costo, mismo que se establecerá de acuerdo al tipo de curso, cantidad de las personas participantes, equipo y material que se use para la práctica de los mismos.

ARTÍCULO 28.- Los bomberos de nivel superior con capacidades de enseñanza, estarán obligados a impartir los cursos que la Academia de Bomberos les requiera, dentro de su jornada laboral; pero si esta se realiza fuera de la jornada laboral, los instructores tienen el derecho de recibir un pago por sus servicios que será acorde al tipo de curso y cantidad de personas capacitadas.

ARTÍCULO 29.- Los Cursos que impartirá la Academia de Bomberos de manera enunciativa más no limitativa serán los siguientes:

- I. Curso de inducción a los servicios que presta el Organismo;
- II. Contra Incendios
- III. Bomberotecnia
- IV. Rescate Urbano
- V. Rescate Acuático
- VI. Rescate de Montaña
- VII. Servicio Médico Pre hospitalario



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

- VIII. Primeros Auxilios Básico
- IX. Materiales Peligrosos
- X. Explosivos.

CAPITULO VIII DE LAS JEFATURAS DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN

ARTÍCULO 30.- En cada Demarcación Territorial Municipal se instalará cuando menos una Estación de Bomberos y en aquellas zonas dentro de una población cuya ubicación se encuentren retiradas de la Estación de Bomberos Central se instalaran Subestaciones del Heroico Cuerpo de Bomberos, para garantizar la atención de las emergencias en el menor tiempo posible.

Los Jefes de Estación y Subestación, serán nombrados por el Comandante General y ratificados por la Junta de Gobierno. Los Jefes de Estación y Subestación deberán ser egresados de la Academia de Bomberos, contar con experiencia en las labores propias del Organismo y con los conocimientos teóricos técnicos y prácticos suficientes que les permita dirigir las operaciones de emergencia con eficacia.

ARTÍCULO 31.- Los Jefes de Estación y Subestación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación.
- II.- Brindar el apoyo a su alcance cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención concurrente de las distintas instancias del Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil;
- III.- Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Comandante General;

IV.- Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;

V.- Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Comandante Operativo;

VI.- Tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios del Organismo, se resguarde la integridad física de su personal;

VII.- Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con el Comandante Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos que éste emita en materia de prevención, ataque, control y extinción de incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;

VIII.- Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo, con apego estricto a los valores institucionales.

IX.- No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto.

X.- Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

CAPITULO IX DEL PATRIMONIO

ARTICULO 32.- El patrimonio del Organismo se integrará por los siguientes recursos:

I.- Por aquellos muebles e inmuebles que el Gobierno Estatal, Municipal y el Patronato asignen al Organismo;

II.- Subsidios, donaciones y demás aportaciones que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal otorguen;

III.- Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan al Organismo;

IV.- Los bienes que de conformidad con las Leyes General y Estatal de Protección Civil, le sean entregados por los Sistemas de Protección Civil Estatal y Municipal;

V.- Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;

VI.- Los derechos que en su caso y en los términos de la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal se establezcan por la emisión de los dictámenes a que se refieren los artículos 58 y 61 de esta Ley;

VII.- Los derechos por la prestación de servicios de prevención de incendios o de atención de emergencias con motivo de eventos masivos con fines lucrativos, así como aquellos de asesoría y capacitación a la iniciativa privada, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y;

VIII.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el organismo resulte beneficiado.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

CAPITULO X DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 33.- El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico Cuerpo de Bomberos, se determinará en el Presupuesto de Egresos del Gobierno Municipal que apruebe el Honorable Ayuntamiento Municipal.

ARTICULO 34. La Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos, hará llegar al Presidente Municipal, el presupuesto que estime necesario de conformidad con sus necesidades programadas, y con sujeción a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente a efecto de su consideración para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Presidente Municipal envíe al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 35.- El Toda clase de aportaciones que reciba de los particulares el Organismo durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

CAPITULO XI DE LA CONDICIÓN DE BOMBERO Y DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANISMO

ARTICULO 36.- Bombero es el servidor público, miembro del Organismo, encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTICULO 37.- Para tener la calidad de bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Comandante General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

En caso de ausencia del Comandante General, la Junta de Gobierno deberá emitir el nombramiento que corresponda.

ARTICULO 38.- El servicio a la comunidad, los valores humanitarios, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros del Organismo deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 39.- Los miembros del Organismo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;

II.- Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;

III.- Mantener su salud y condición física optima, sujetándose a los estándares establecidos por La Academia del Organismo.

IV.- Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia de Bomberos y tramitar la constancia respectiva;

V.- Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les sea asignado, con pulcritud y elegancia;

VI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;

VIII.- Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño, pérdida o robo del equipo;

IX.- Transmitir sus conocimientos a los alumnos de la Academia de Bomberos;

X.- Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios.

XI.- Garantizar a los ciudadanos la prestación adecuada de los servicios que presta el Organismo;

XII.- No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del Organismo;

XIII.- Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro; y

XIV.- Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 40.- Independientemente de los derechos establecidos en las leyes laborales y de seguridad social respectivas, los miembros del Organismo tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir un salario remunerador acorde a las características del servicio;

II.- Contar con la capacitación, especialización y actualización necesarias para poder participar en los exámenes de oposición



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

cuando tenga aspiraciones de ascender de nivel, según el orden de la estructura establecido en la presente Ley y su reglamento;

III.- Recibir uniforme de faena reglamentario dos veces al año sin costo alguno;

IV.- Recibir equipo de protección personal nuevo cada año; mismo que constara de casco, monja, chaquetón, pantalón, tirantes, guantes y botas; todo el equipo de protección personal deberá de cumplir con las normas de Asociación Nacional de Protección Contraincendios (NFPA).

V.- Recibir la atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública o privada de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos. Los gastos que se lleguen a generar con motivo de lo anterior, deberán ser cubiertos por el Organismo.

VI.- Recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;

VII.- Ser sujetos de estímulos económicos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII.- Recibir el Servicio Médico que le proporcione el Organismo, a través de las instituciones públicas o privadas de salud que determine el Organismo.

IX.- En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas por la legislación aplicable;

X.- Ser sujeto de becas en el país o en el extranjero;

XI.- Contar con asesoría jurídica y ser defendidos gratuitamente por el Organismo, en el supuesto de que por motivos del servicio, y a



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

XII.- Contar con un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación del servicio, o cuando sufra la pérdida de algún órgano o miembro por accidente en el trabajo;

XIII.- Contar con el apoyo necesario por parte del Gobierno Estatal y Municipal, para la adquisición de vivienda digna, mediante créditos asequibles.

XIII.- Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 41. El régimen laboral aplicable a los bomberos, será el establecido por la legislación laboral correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la dignificación de su profesión a través de un salario remunerador que compense los riesgos que implica y de un seguro de vida que proteja a su familia en caso de muerte en servicio o cuando sufra la pérdida de algún órgano o miembro por accidente de trabajo.

ARTÍCULO 42.- Para estimular al personal del Heroico Cuerpo de Bomberos se establecerán premios económicos de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Organismo, que quedarán regulados por el Reglamento de esta Ley, así como los reconocimientos siguientes:

- I.-** Al valor;
- II.-** A la constancia;
- III.-** Al mérito.
- IV.-** A la aportación tecnológica.
- V.-** A la continuidad anual en el servicio.

ARTICULO 43.- Todo miembro del Heroico Cuerpo de Bomberos, tendrá derecho a ascender al nivel inmediato superior. Los requisitos mínimos y la forma de solicitar los ascensos, se contemplarán en el Reglamento de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

CAPITULO XII DE LA DISCIPLINA Y LAS JERARQUIAS

ARTICULO 44.- Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros del Organismo, estarán determinadas, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el Reglamento de Disciplina Interno del Organismo.

ARTICULO 45.- Las sanciones para el personal operativo que se incluyan en el Reglamento de Disciplina, serán impuestas por el Comandante General, previo dictamen del Consejo de Honor y Justicia, una vez que se acredite fehacientemente la infracción.

En caso de inconformidad por la sanción impuesta, el interesado podrá recurrir ante la Junta de Gobierno, quien substanciará el procedimiento administrativo correspondiente dictando resolución definitiva sobre el caso.

ARTICULO 46.- Las faltas administrativas graves cometidas por el personal del Organismo, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y De Los Municipios de Baja California Sur; sin menos cabo de los procedimientos civiles o penales a que se hiciera acreedor el Servidor Público.

ARTÍCULO 47.- Los salarios que perciba el personal del Organismo, serán de conformidad con lo establecido en los tabuladores que emita la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal.

ARTICULO 48. Las Jerarquías del personal operativo del Organismo serán los siguientes:

- I.- Comandante General;
- II.- Comandante Operativo;
- III.- Capitán;
- IV.- Teniente;
- V.- Sargento;
- VI.- Cabo;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

- VII.-** Bombero Primero;
- VIII.-** Bombero Segundo;
- IX.-** Bombero Tercero;
- X.-** Bombero;

ARTICULO 49. Para prestar un servicio óptimo en cada Estación de Bomberos existirá la siguiente estructura de organización:

- I.-** Jefe de Estación de Bomberos;
- II.-** Oficiales adscritos a la Estación;
- III.-** Bomberos

CAPITULO XIII DE LAS INSTRUCCIONES Y REPORTE

ARTICULO 50.- Se entiende por instrucción aquella indicación u orden para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso del Heroico Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 51.- Toda instrucción, indicación u orden que implique la atención inmediata de la emergencia será transmitida del superior al inferior de manera verbal directa o a través de cualquier medio de comunicación disponible. Cuando se trate de comisiones especiales inherentes a las funciones del Organismo que no conlleven una emergencia, las instrucciones, indicaciones u órdenes las expedirá el superior por escrito a su personal; en ella se contendrá el nombre o nombres del personal comisionado, el lugar de la comisión, el objetivo de la misma y el tiempo que durara la comisión.

CAPITULO XIV DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 52.- El Gobierno Estatal y Municipal, podrá desincorporar a favor del Organismo, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de este Organismo.

ARTICULO 53.- Los inmuebles del Organismo, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada Demarcación Territorial deberá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de Alto riesgo.

ARTICULO 54.- La Estación Central es la sede que alberga los Órganos de Administración del Heroico Cuerpo de Bomberos. Las oficinas de los Órganos Administrativos del Organismo, se distribuirán estratégicamente dentro de las instalaciones del mismo.

ARTICULO 55.- Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones y Subestaciones.

ARTICULO 56.- Las Subestaciones son las que cuentan con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las Estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro.

CAPITULO XV

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIAS Y LAS EMPRESAS CLASIFICADAS DE RIESGO DE INCENDIO E INDUSTRIAS DE ALMACENAMIENTO O TRANSPORTE DE MATERIALES FLAMABLES O PELIGROSOS

ARTICULO 57.- Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, deberán contar con el dictamen técnico de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

riesgos y prevención de incendios que emita el Organismo, sin menoscabo de los requisitos de seguridad que al efecto prevean las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo e higiene industrial, medio ambiente y protección ecológica, materiales y residuos peligrosos, transporte, Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 58.- Los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas dedicadas al transporte de materiales inflamables o peligrosos, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

ARTICULO 59.- El dictamen técnico a que hace referencia el artículo 58 de esta Ley, deberá ser renovado cada año.

ARTICULO 60. Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el reglamento de la esta Ley y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 61. Una vez hecha la solicitud por la parte interesada, un inspector de bomberos realizará la visita a las instalaciones, a efecto de verificar que éstas cumplan con los requisitos de seguridad y el equipo necesario para enfrentar un posible siniestro.

ARTICULO 62. Si de la visita se desprende que el establecimiento o industria no cumple los requisitos establecidos en las normas aplicables, el inspector prestará la asesoría necesaria para que se corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado, otorgando un plazo considerable para que sean subsanadas, y que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales ni menor a quince días, al término del cual, se llevará a cabo la verificación correspondiente.

En caso de que transcurrido el término para subsanar las irregularidades detectadas, no se realizaran, se aplicarán las



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

sanciones que al efecto se contemplen en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 63. El inspector de bomberos procederá a realizar el dictamen correspondiente cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a efecto de que el Comandante General proceda a realizar su entrega.

CAPITULO VXI DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 64.- Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciséis años, vecino de esta ciudad, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con el Organismo y con las demás instancias de los Sistemas Estatal y Municipal de Protección.

Los bomberos voluntarios serán capacitados en la Academia de Bomberos de manera gratuita.

Los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

ARTICULO 65.- Para obtener el nombramiento de bombero voluntario será necesario acreditar los cursos de la Academia y recibir del Director de esta última, la constancia respectiva.

ARTICULO 66.- El número de bomberos voluntarios estará determinado por las condiciones materiales de la Academia de Bomberos, para tal efecto, anualmente se dará a conocer el número de voluntarios a los que se les dará capacitación.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

CAPITULO XVII DE LA CAPACITACION PARA NIÑOS Y JÓVENES BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 67.- Con el propósito de implementar en el Estado y sus Municipios una Cultura de Prevención de Incendios, siniestros y emergencias, la Academia de Bomberos en coordinación con la Jefatura de Prevención instrumentarán programas permanentes de capacitación, dirigidos a niños y jóvenes a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas.

ARTÍCULO 68.- Los niños y jóvenes voluntarios que acudan a recibir instrucción a la Academia de Bomberos, serán agrupados de acuerdo a su edad y habilidades, se les inculcaran los valores del Organismo y se les canalizará a participar en campañas de prevención, cuidando en todo momento su integridad personal.

CAPITULO XVIII OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 69.- Las intervenciones de los servicios que presta el Organismo, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad individual o colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

ARTÍCULO 70.- Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros del Organismo cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

CAPITULO XIX DEL PATRONATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 71.- El Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social, constituidos legalmente en una Asociación Civil, cuyo objeto social primordial será el de coadyuvar en la administración e integración del patrimonio del Organismo.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

ARTICULO 72.- A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a la actividad de los bomberos; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Organismo; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación del Organismo.

ARTICULO 73.- El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

ARTICULO 74.- El cargo como integrante del Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos es honorario y no implica sueldo o remuneración alguna.

ARTÍCULO 75.- El Patronato contará con una mesa directiva integrada por:

- I.-** Un Presidente,
- II.-** Un Secretario,
- III.-** Un Tesorero y
- IV.-** Vocales



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 76.- El Patronato tendrá las siguientes funciones:

I.- Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo.

II.- Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.

III.- Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo.

IV.- Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.

V.- Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes del Organismo, con la normatividad que al efecto se emita.

ARTICULO 77.- El Patronato sesionará de acuerdo a los tiempos establecidos en su acta constitutiva, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

ARTICULO 78.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, que serán del conocimiento de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 79.- La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Organismo en su caso, y ser aprobada por la Junta de Gobierno.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El reglamento del Heroico Cuerpo de Bomberos, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la presente Ley entre en vigor.

TERCERO. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser nombrados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Gobierno Estatal y Municipal deberá de destinar los recursos económicos necesarios para el buen funcionamiento del Heroico Cuerpo de Bomberos.

QUINTO. La Academia de Bomberos establecida antes de la vigencia de la presente Ley, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la misma, a más tardar dentro de los 90 días a partir de la vigencia del presente ordenamiento. Para la enseñanza de la Academia de Bomberos, se seguirán utilizando las instalaciones en las que a la fecha se lleva a cabo el adiestramiento de los bomberos, en tanto se construye su sede en un plazo no mayor a tres años.

SEXTO. A partir de la aprobación del presupuesto de egresos de 2013, se incluirá una partida especial para el Heroico Cuerpo de Bomberos.

SEPTIMO. Todos aquellos bomberos que ostenten algún grado, permanecerán con el mismo o su equivalente una vez que entre en vigor la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

NOVENO. La antigüedad, prestaciones y demás derechos de que sean sujetos los miembros de la corporación, serán respetados al entrar en vigor la presente Ley.

DECIMO. Los dictámenes a que se refiere la presente Ley los expedirá el Heroico Cuerpo de Bomberos, a partir del mes de Septiembre del 2012, una vez que sean fijados los derechos en la Ley de Hacienda del Estado y del Municipio.

LA PAZ, B.C.S. JUEVES 28 DE JUNIO DE 2012

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DIP. LIC. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ
Presidente**

**DIP. DR. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA
Secretario**

**DIP. LIC. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
Secretario**